



AUTO N. 04800

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención al radicado SDA No. 2019ER58956 del 20 de mayo del 2019, realizó visita técnica el día 02 de abril del 2019 a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio **ASADERO - RESTAURANTE - PIQUETEADERO NO 1 DE ENGATIVA**, con matrícula mercantil No. 02990330 del 26 de julio de 2018, ubicado en la Calle 123 No. 63 L - 66 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **MILCIADES LEGUIZAMO LUCAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.163.999; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04487 del 20 de mayo del 2019**, estableciendo lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ASADERO - RESTAURANTE - PIQUETEADERO NO 1 DE ENGATIVÁ** propiedad del señor **LEGUIZAMO LUCAS MILCIADES**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 123 No. 63 L - 66 del barrio Engativá Zona Urbana, de la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*



Radicado SDA No. 2019ER58956 del 13/03/2019, a través del cual un ciudadano manifiesta se está viendo afectado por los gases y el humo de carbón emitidos por las actividades desarrolladas en el predio de referencia.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en una edificación de dos niveles con terraza, la actividad se desarrolla en el primer nivel. Las instalaciones cuentan con dos estufas para el proceso de cocción de alimentos, las cuales se encuentran en un área que no está debidamente confinada. Una de las estufas se encuentra equipada con un sistema de extracción, conectado a un ducto de tipo de sección cuadrada cuyas dimensiones son 0,25 metros de diámetro por 9 metros de altura.

Adicionalmente, cuentan con un horno asador que funcionaba con carbón y estaba equipado con un sistema extracción el cual se encontraba conectado a un ducto de tipo de sección cuadrada cuyas dimensiones son 0,35 metros de diámetro y 7 metros de altura.

Durante lo observado en la visita técnica se evidenciaron edificaciones colindantes con más de 7 metros de altura y no se percibieron olores al exterior del predio dado que no se desarrollaban actividades en el predio en el momento de la visita.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

Fotografía N°1. Fachada del predio.	Fotografía N°2. Nomenclatura del predio



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **ASADERO - RESTAURANTE - PIQUETEADERO NO 1 DE ENGATIVÁ** propiedad del señor **LEGUIZAMO LUCAS MILCIADES** posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente No.	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Parrilla	Estufa	Estufa
MARCA	No determinado	No determinado	No determinado
USO	Asado	Cocción	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	3 arrobas de carne	8 puestos y dos parrillas	3 puestos
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	1989	2018	2018
DIAS DE TRABAJO/SEMANA	2	7	7
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	6	4	8

3



Fuente No.	1	2	3
OPERACIÓN (continua, alterna)	Continua	Continua	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Semanal	Semanal	Semanal
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón coque	Gas natural	
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	4 bultos	200 m ³ /mes	
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Otros	Gas Natural Fenosa	
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Bulto	Red	
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrado	Cuadrado	
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.35 x 0.35	0.25 x 0.25	
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	7	9	9
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina galvanizada	Acero inoxidable	
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno	
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No aplica	No aplica	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No aplica	No aplica	No aplica
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No aplica	No aplica	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción y asado, actividades en las cuales se genera vapores u olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:

PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Si	La altura garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.



Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción.	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los vapores y olores generados en su proceso de cocción ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones y no posee dispositivos de control.

PROCESO	ASADO	
PARÁMETROS PARA EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción.	Si	Cuenta con sistema de extracción.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y vapores, por cuanto no se realizaban actividades de asado, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso, ya que no se realiza en un área confinada y no posee dispositivos de control.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 1.1. El establecimiento **ASADERO - RESTAURANTE - PIQUETEADERO NO 1 DE ENGATIVÁ** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 1.2. El establecimiento **ASADERO - RESTAURANTE - PIQUETEADERO NO 1 DE ENGATIVÁ** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un



adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

- 1.3.** *El establecimiento ASADERO - RESTAURANTE - PIQUETEADERO NO 1 DE ENGATIVÁ no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de asado y cocción no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la

7



Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando*



sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto de los procesos de asado y cocción**

- **Resolución 6982 de 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

“(…)



ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

- **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011**, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 del 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015, así mismo incumple con el **Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**; presuntamente por parte del señor **MILCIADES LEGUIZAMO LUCAS**,

10



identificado con cédula de ciudadanía No. 4.163.999, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO - RESTAURANTE - PIQUETEADERO NO 1 DE ENGATIVA**, con matrícula mercantil No. 02990330 del 26 de julio de 2018, ubicado en la Calle 123 No. 63 L - 66 de la localidad de Engativá de esta ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de restaurante – asadero emplea tres (3) fuentes fijas de combustión externa consistentes en una (1) parrilla con capacidad de 3 arrobas de carne que opera con carbón coque, una (1) estufa con capacidad de 8 puestos y dos parrillas y una (1) estufa de 3 puestos que opera con gas natural fenosa; sin embargo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de sustancias contaminantes generadas en los procesos de asado y cocción, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; así mismo, no posee dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **MILCIADES LEGUIZAMO LUCAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.163.999, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO - RESTAURANTE - PIQUETEADERO NO 1 DE ENGATIVA**, con matrícula mercantil No. 02990330 del 26 de julio de 2018, ubicado en la Calle 123 No. 63 L - 66 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **MILCIADES LEGUIZAMO LUCAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.163.999, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO - RESTAURANTE - PIQUETEADERO NO 1 DE ENGATIVA**, con matrícula mercantil No. 02990330 del 26 de julio de 2018, ubicado en la Calle 123 No. 63 L - 66 de la localidad de Engativá de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de restaurante – asadero emplea tres (3) fuentes fijas de combustión externa consistentes en una (1) parrilla con capacidad de 3 arrobas de carne que

11



opera con carbón coque, una (1) estufa con capacidad de 8 puestos y dos parrillas y una (1) estufa de 3 puestos que opera con gas natural fenosa; sin embargo, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de sustancias contaminantes generadas en los procesos de asado y cocción, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento; así mismo, no posee dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **MILCIADES LEGUIZAMO LUCAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.163.999, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO - RESTAURANTE - PIQUETEADERO NO 1 DE ENGATIVA**, con matrícula mercantil No. 02990330 del 26 de julio de 2018, en la Calle 123 No. 63 L - 66 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento de comercio deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula de persona natural y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-2172** estará a disposición del propietario del establecimiento de comercio, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/09/2019
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C: 79636212	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/09/2019
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2019-2172**